

Sentencia del TJUE, de 12 de mayo de 2021

LOS CRÉDITOS DE IVA DEBEN SER SATISFECHOS EN TIEMPO RAZONABLE

La STJUE de 12 de mayo de 2021, Sala 2.ª, Asunto C-844/19, responde a una cuestión prejudicial planteada por el *Verwaltungsgerichtshof* o Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Austria.

Sucedía que la legislación austríaca, más en concreto el Código tributario federal, no preveía el pago de intereses por devoluciones de créditos fiscales del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), bien por la devolución de excedentes de IVA o por la modificación o rectificación de la base imponible. Sin embargo, sí los reconocía para el Impuesto sobre Sociedades y el Impuesto sobre la Renta.

El TJUE llega a una inteligente conclusión, en el sentido de que ensancha la explicación del principio de neutralidad del IVA, que significa que el impuesto no puede ser un coste para los empresarios, por lo que debe repercutirse hasta recaer definitivamente en el consumidor. Pues bien, ante la ausencia de previsión de satisfacer intereses por demora por IVA en la normativa austríaca, la sentencia da explicación a la obligación de preverlos, no con amparo en el principio indemnizatorio o resarcitorio — los habituales desde los que se ha ofrecido la explicación de su fundamento —, sino desde el principio de neutralidad del IVA.

Las cuestiones prejudiciales venían planteando:

1. ¿Se deriva del Derecho de la Unión una norma directamente aplicable que confiera a un sujeto pasivo al que la Administración Tributaria, en una situación como la de los litigios principales, no devuelve en tiempo oportuno un crédito de IVA el derecho a percibir intereses de demora, de modo que el sujeto pasivo pueda invocarlo ante la Agencia Tributaria o ante los tribunales de lo contencioso-administrativo, aunque el Derecho nacional no recoja una norma de ese tipo en materia de intereses?

En caso de respuesta afirmativa de la primera cuestión prejudicial:

2. ¿Se permite que, también en el supuesto de un crédito de IVA en favor del sujeto pasivo derivado de una minoración a posteriori de la contraprestación a los efectos del artículo 90, apartado 1, de la Directiva [sobre el IVA], el cómputo de intereses comience una vez transcurrido el plazo razonable del que dispone la Administración tributaria para verificar la exactitud del derecho invocado por el sujeto pasivo?
3. ¿El hecho de que el Derecho nacional de un Estado miembro no contenga ninguna norma en materia de intereses en el caso del abono tardío en cuenta de créditos de IVA tiene como efecto que la consecuencia jurídica que dispone la norma contenida en el artículo 27, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva [2008/9] deba ser aplicada por los órganos jurisdiccionales nacionales al calcular los intereses también en el caso de que los litigios principales no estén comprendidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2008/9?

La respuesta a estas preguntas se contesta desde el principio de neutralidad del IVA. Una normativa nacional de un Estado miembro que no reconozca el devengo de intereses ante retrasos del IVA es contraria a tal principio comunitario. Además, se determina que los créditos de IVA soportado o por la modificación o rectificación de la base imponible deben ser satisfechos en un «tiempo razonable». Sin embargo, el Tribunal no define qué se entiende por tal.

Para la resolución de las cuestiones, el Tribunal no acude a una interpretación analógica de otras directivas ante la ausencia de previsión expresa por la Directiva 2006/112/CE, del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (Directiva IVA). En este sentido, no ha necesitado acudir a la Directiva 2008/9/CE, del Consejo, de 12 de febrero de 2008, por la que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la devolución de impuestos a sujetos no establecidos en el Estado miembro de devolución, pero sí en otro Estado miembro. Esta directiva sí prevé el abono de intereses dentro de su ámbito de aplicación.

La explicación el TJUE se la da, como decimos, desde el principio de neutralidad del IVA. Pero nada más señala el alto Tribunal, pues considera que los detalles del cómo y del cuándo deben ser dispuestos por los Estados miembros según la autonomía procedimental que debe imperar.

Lo cierto es que el TJUE opta por una argumentación ingeniosa, aunque algunos pudieran ver en ella una extralimitación de sus funciones, regulando institutos como los intereses de demora, que son comunes, o debieran serlo, a todas las figuras tributarias, y por ello no son en sentido estricto una parte del IVA o de cualquier otro impuesto concreto.

De ahí que, en otro lugar, hemos dicho que, si este supuesto se hubiera dado en España, es decir, que nuestra normativa previera el devengo de intereses de demora para unos impuestos y para otros no, estaríamos más bien ante un debate constitucional, con amparo en el principio de igualdad en la ley¹.

Marcos IGLESIAS CARIDAD
Profesor Contratado Doctor
Universidad de Salamanca
iglesiascaridad@usal.es

1. Véase IGLESIAS CARIDAD, M. 2021: «Los intereses de demora forman parte de la aplicación del principio de neutralidad del IVA». *Nueva Fiscalidad*, 2021, 2: 269-277.